

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

El Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 44, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 31, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la fracción I del artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de dichos ordenamientos, las áreas de los sujetos obligados son aquellas instancias que cuentan o pueden contar con la información correspondiente, o bien que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales; y que en términos del primer artículo señalado en el presente numeral, respecto del sector público, las áreas son aquéllas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.
2. Que el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, es competencia de los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, realizar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, es competencia de los titulares de las unidades administrativas de este Banco Central, realizar las determinaciones en materia de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales, relativas a ampliación del plazo de respuesta, declaración de inexistencia o de improcedencia del ejercicio de derecho ARCO, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Que el Banco de México cuenta con su propio Reglamento Interior, así como, con el Acuerdo de Adscripción de sus unidades administrativas.



4. Que en conjunto, ambos ordenamientos prevén la existencia y la estructura de las unidades administrativas del Banco de México; esto es, las áreas de este Banco Central como sujeto obligado y de sus sujetos obligados coordinados, las cuales comprenden los niveles de Dirección General, Coordinación, Secretaría, Dirección, Unidad, Gerencia y Subgerencia.
5. Que en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, el Gobernador tiene a su cargo la administración del Banco, la representación legal de este y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la propia Ley confiere a la Junta de Gobierno.
6. Que de conformidad con el artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, el Gobernador cuenta con las Direcciones Generales, Direcciones y Unidad referidas en dicho ordenamiento, así como con las demás unidades administrativas adscritas a estas.
7. Que este Comité de Transparencia, con el acuerdo del Gobernador del Banco de México, ha determinado que sean los titulares de las unidades administrativas con nivel de Dirección, de equivalente o superior, los que realicen las determinaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales relacionadas con la información en posesión de las unidades administrativas adscritas a estas y, en consecuencia, suscriban los documentos correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que con la intervención del Director, equivalente o superior, se promueve una mayor uniformidad y precisión en cuanto a los criterios utilizados para realizar las determinaciones antes referidas; con lo cual se pretende evitar que información similar pueda ser clasificada de manera distinta por áreas pertenecientes a la misma Dirección o equivalente.

8. Asimismo, dicha medida tiene como propósito incrementar el nivel de atención de las solicitudes de información y del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a través de la participación de los responsables de la información en el procedimiento de transparencia y, en su caso, protección de datos personales, lo que, en última instancia, propiciará un mejor control de la información y promoverá la cultura de la transparencia en la Institución.
9. Que este Comité de Transparencia tiene la atribución de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, y de ejercicio de derechos ARCO, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, y las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con los artículos 44, fracciones

I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 84, fracciones I, y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 31, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interior del Banco de México.

10. Que para contar con mecanismos que permitan garantizar, mediante procedimientos sencillos y expeditos, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, previsto en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte la necesidad de incorporar el uso de la firma electrónica, para que los documentos que sean sometidos por las unidades administrativas al Comité de Transparencia puedan ser suscritos electrónicamente.

Dicha práctica e interpretación es acorde a los principios constitucionales y legales aplicables al derecho de acceso a la información pública, y ha sido adoptada por distintas instituciones, entre otras, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que la firma electrónica produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa, como se observa en los "Lineamientos para el uso de la firma electrónica como medio de suscripción de documentos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2016.

En ese mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación, a través de diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido la validez del uso de la firma electrónica como medio de sustitución de la firma autógrafa, produciendo los mismos efectos legales, ya que aquella garantiza la integridad del documento que se trate, a la par de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, aprovechando las facilidades que para tal efecto brindan los avances tecnológicos.

Ha resuelto expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL NIVEL JERÁRQUICO DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SUSCRIBIR DOCUMENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A PRESENTARSE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

**PRIMERO.** Los titulares de las Direcciones Generales, Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretaría de la Junta de Gobierno, Direcciones y Unidades de Transparencia y Auditoría del Banco de México, así como Gerencia Técnica, deberán realizar las determinaciones siguientes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, en consecuencia, suscribir todos los actos relativos que deriven de ello:

- a) Ampliación del plazo de respuesta.
- b) Clasificación y desclasificación de la información.
- c) Declaración de inexistencia o de incompetencia.
- d) Declaración de improcedencia del ejercicio de derecho ARCO.
- e) Elaboración de políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización.
- f) Acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable.
- g) Aquellas que deriven del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, la política interna de gestión y tratamiento de datos personales, y otras políticas y programas de protección de datos personales de este Instituto Central.

**SEGUNDO.** En caso de ausencia de los titulares de las unidades administrativas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior, la documentación correspondiente podrá ser suscrita en términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México.

En los supuestos en que se encuentren vacantes los puestos de los servidores públicos señalados en el artículo anterior, los documentos correspondientes podrán ser suscritos en términos del artículo 8o., párrafo primero, del Reglamento Interior del Banco de México.

**TERCERO.** En caso de que el titular de la unidad administrativa que deba realizar la correspondiente determinación, se encuentre impedido jurídicamente, por considerar que existe un posible conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en las disposiciones normativas que establecen los principios que rigen la función pública y las obligaciones en el servicio público, la documentación correspondiente deberá suscribirse por dos funcionarios con nivel jerárquico inferior al del mencionado titular, actuando mancomunadamente, quienes también suscribirán los actos correspondientes, en términos del artículo 8o., párrafo primero, del Reglamento Interior del Banco de México.

**CUARTO.** Los funcionarios que de conformidad con el presente Acuerdo sometan al Comité de Transparencia del Banco de México los documentos a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo, deberán suscribir el oficio correspondiente, así como, en su caso, las carátulas de las versiones públicas, y actas respectivas.

En el evento de que se realice una prueba de daño, pero no se genere versión pública, aquella deberá adjuntarse al oficio en el que se solicite la aprobación de la clasificación, el cual contendrá la firma correspondiente.

**QUINTO.** La suscripción de los documentos referidos en el presente Acuerdo podrá ser mediante firma autógrafa o electrónica.

Para el trámite de los documentos firmados electrónicamente, deberán remitirlos por correo electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia, y se considerarán presentados únicamente cuando dicha Secretaría acuse de recibido a través de dicho medio de comunicación. En estos casos, el envío deberá realizarlo el suscriptor de los documentos o cualquier otra persona siempre que copie en el correo electrónico al firmante.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de abril de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Los documentos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo válidos y mantendrán su plena eficacia.

**TERCERO.** Se abroga el "Acuerdo por el que se determina el nivel jerárquico de los titulares de las unidades administrativas que deben clasificar información", aprobado por este Comité de Transparencia en sesión del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** En caso de que se modifique el primer párrafo del artículo 8o. del Reglamento Interior del Banco de México, las unidades administrativas mencionadas en el artículo Primero del presente Acuerdo se entenderán referidas a las mencionadas en el citado artículo 8o.

El presente Acuerdo fue adoptado por el Comité de Transparencia del Banco de México, en su sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**



**ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA**  
Integrante



**RODRIGO VILLA COLLINS**  
Integrante Suplente